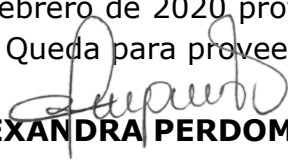


CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 15 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto 157 del 18 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V). Queda para proveer.


MARÍA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio número: **0064**

**ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
J7 CMPAL PALMIRA**
**PROCESO : PRUEBA ANTICIPADA
-INTERROGATORIO DE PARTE-**
DEMANDANTE : LUIS BERNARDO DOMINGUEZ GUTMAN
**DEMANDADO : JAIME EDUARDO MUÑOZ FLOREZ, en calidad de
VICERRECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE
COLOMBIA, SEDE PALMIRA**
RADICACIÓN : 765204003007-2019-00180-02

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a desatar la alzada formulada por el mandatario judicial de la parte actora frente al auto No. 157 del 18 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V) de Palmira.

ANTECEDENTES

Según Auto interlocutorio número 1039 de 15 de noviembre de 2019, el Despacho A-Quo fijó como fecha el 11 de diciembre de 2019, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte extra proceso solicitada, entre otras disposiciones.

El 15 de enero de 2020, por auto No. 0019, en atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, se fijo nueva fecha para llevar a cabo dicho interrogatorio el 18 de febrero de 2020.¹

El 30 de enero de 2020, el absolvente, doctor JAIME EDUARDO MUÑOZ FLOREZ, en calidad e Vicerrector de la Universidad Nacional, Sede Palmira (V), se notificó personalmente del auto precedente (folio 15 Expediente Digitalizado)

¹ Folio 14 Expediente Digitalizado

Para el 12 de febrero de 2020, el absolvente doctor MUÑOZ FLÓREZ, presentó escrito donde informa que de acuerdo a las normas aplicables a las Universidad, y en ejercicio de la Autonomía Universitaria, el Vicerrector de la sede universitaria es el Representante de la Universidad en la respectiva sede, por lo que en atención al artículo 195 del C.G.P. en concordancia con el artículo 217 de la ley 1437 de 2011 no vale la confesión que pudiera hacer según lo pretendido por el interesado, oponiéndose a la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte (folios 16 a 24 vto. Expediente Digitalizado)

Consecuentemente el 18 de febrero de 2020 por auto No. 0157 el A-Quo dispuso dejar sin efecto los autos interlocutorios Nos. 1029 de noviembre 15 de 2019 y 0019 de enero 15 de 2020, en aplicación al artículo 195 del C.G.P. en concordancia con el artículo 217 de la ley 1437 de 2011, procediendo al Rechazo de la solicitud del interrogatorio de parte extraprocesal.²

El apoderado del demandante arremete en contra del precitado auto bajo el argumento de en lo relativo a la prueba extraprocesal -interrogatorio de parte-, las Altas Cortes han determinado que en lo único que no es aplicable es la confesión ficta o presunta; en ningún momento deniega la posibilidad de realizar el interrogatorio al igual la respuesta para funcionario público; por lo que solicita se continúe el trámite procesal y se fije fecha para la práctica de la prueba. (Folio 41 Expediente Digitalizado)

El 30 de julio de 2020, el despacho dispone no reponer el auto No. 0157 del 18 de febrero de 2020, de conformidad al artículo 195 del C.G.P. y rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio (folio 45 Expediente Digitalizado)

El 3 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora, interpone recurso de queja contra el auto del 30 de julio de 2020, en razón a que según él, el auto de rechazo de la acción es susceptible del recurso de apelación tal como lo establece el numeral 1 del artículo 320 del C.G.P. (folio 46 Expediente Digitalizado)

El 27 de agosto de 2020, el Juzgado cuestionado, resuelve no reponer el auto del 30 de julio de 2020, y concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

Por proveído del 20 de noviembre de 2020, el Despacho A-Quo en cumplimiento al auto 346 del 22 de septiembre de 2020, emitido por este Despacho Judicial, procede a correr traslado por el término de 3 días el recurso de reposición y apelación presentado por el apoderado del solicitante, contra el auto No. 0157 de febrero 18 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El Thema Decidendum, en este evento, consiste en determinar si ¿es procedente revocar la decisión tomada en el auto No. 157 del 18 de febrero de 2020, en el cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V) dispuso rechazar la solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal al Vicerrector de la Universidad Nacional, sede Palmira (V)?.

² Folio 36 Expediente Digitalizado

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Constitución Política

Artículo 29.- Estatuye el Debido Proceso, que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 228.- Señala que La Administración de Justicia es una función pública, que sus decisiones son independientes, y que sus actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley, y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Así mismo, que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Código General del Proceso

Artículo 13.- Estatuye que las normas procesales son de orden público y consecuentemente obligatorio cumplimiento.

Artículo 183. – Prevé lo relativo a las pruebas extraprocesales.

Artículo 184. – Establece el interrogatorio de Parte.

Artículo 195. – el cual señala que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera sea el orden al que pertenezcan o el régimen al que estén sometidas, considera que mal podría hacerse interrogatorio de parte, puesto que la finalidad de este es provocar la confesión.

Artículo 321.- Señala en su numeral 3 que será apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

PREMISAS FÁCTICAS

Del examen practicado al plenario con ocasión del recurso formulado, y las normas aplicables al caso, se observa:

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE PALMIRA, identificada con NIT 899.999.063-3, es un ente universitario autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial, con personería jurídica reconocida mediante Decreto 1210 del 28 de junio de 1993 expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

Según el artículo 30 del Estatuto General de la Universidad Nacional de Colombia, adoptado mediante Acuerdo 011 de 205 por el Consejo Superior de la Universidad, el Vicerrector de Sede, es el Representante Legal de la misma.

De acuerdo con el acta de posesión No. 0081 del 4 de mayo de 2018, el Doctor JAIME EDUARDO MUÑOZ FLOREZ, con CC 16.246.522, es el Vicerrector de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira, y como tal, su Representante Legal.

El apoderado del demandante arremete en contra del precitado auto, solicitando que se continúe el trámite procesal y se fije fecha para la práctica de la prueba que le fuera negada, esto es, el interrogatorio extraprocesal a un representante legal de un ente estatal.

CONCLUSION

Al Auto atacado y que se analiza en esta instancia, luego de un largo debate jurídico en sede de primera instancia, le fue finalmente concedida la alzada, y se encuentra que frente la misma al recurrente le asiste interés jurídico, como lo son: el agravio ante la negativa a la práctica de la prueba solicitada; su legitimación por activa; el recurso se encuentra consagrado expresamente por la ley; y finalmente, fue interpuesto en debida forma.

De la revisión minuciosa del expediente, y de las manifestaciones y documentos aportados por el absolvente, Vicerrector de la Universidad Nacional, Sede Palmira (V), se evidencia que en razón a la Naturaleza y Autonomía de la Universidad; el vicerrector de la sede es el representante de la Universidad en su sede, de acuerdo al artículo 30 del Estatuto General de la Universidad Nacional de Colombia.

En lo tocante con el interrogatorio solicitado, decretado en auto No. 1029 de 15 de noviembre de 2019 y reprogramado en proveído 019 del 15 de enero de 2020, el Código General del Proceso, en su artículo 195, es preciso en señalar que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidos.

Coligiéndose que, por tratarse de una entidad pública, y que su Vicerrector obra como Representante legal en la Sede de Palmira (V), no puede ser llamado a interrogatorio de parte, ya que lo pretendido es provocar su confesión, debiéndose declarar improcedente su interrogatorio.

Ante las normas precitadas, fue acertada la decisión de la A-Quo en rechazar el interrogatorio de parte solicitado, bajo el entendido que se aplicó el artículo 195 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a las consideraciones que anteceden, se CONFIRMARÁ la decisión plasmada en el auto No.0157 de febrero 18 de 2020, de conformidad con las razones explicadas anteriormente.

En lo concerniente a las costas de segunda instancia, este Despacho, teniendo de presente lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. P., se abstendrá de imponer tal condena ya que no encuentra que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la decisión plasmada en el auto No. 0157 de febrero 18 de 2020, de conformidad con las razones explicadas anteriormente.

Segundo: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en razón a que no aparecen causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

Nbg

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE
SECRETARIA**

SECRETARIA
Palмира, (Valle) Febrero 16 de 2021. Notificado
por anotación en ESTADO No. 014 de la misma fecha.

MARÍA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria